



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Homologación medida de protección
Radicado:	633024089001202300000500
Demandante:	Martha Luby González Coy
Demandado:	Elfar Adolfo Moreno Arias

Procede el Despacho a establecer si hay lugar a no a disponer la homologación de la medida de protección adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE GÉNOVA, Q., mediante Resolución del 19 de enero del 2023, emitida dentro del trámite administrativo promovido por MARTHA LUBY GONZÁLEZ COY respecto del señor ELFAR ADOLFO MORENO ARIAS, con fundamento en la impugnación presentada por éste último, lo cual hará con fundamento en los siguientes

I. Antecedentes:

El día 10 de enero del presente año, la señora MARTHA LUBY GONZÁLEZ COY se hizo presente en la COMISARÍA DE FAMILIA DE GÉNOVA, Q., para solicitar se renueve la medida de protección existente a su favor y respecto del señor ELFAR ADOLFO MORENO ARIAS, por el temor que le asiste de que le haga algo, pues cuando "toma le da por buscarme y en la actualidad yo estoy sola en mi casa", según refirió.

Mediante proveído de la misma fecha, la citada autoridad administrativa admitió la solicitud en comento, disponiendo emitir inmediatamente la correspondiente medida de protección en favor de la señora MARTHA LUBY GONZÁLEZ COY, para lo cual libró la correspondiente comunicación al señor Comandante de Policía de esta localidad. Igualmente, convocó a la audiencia de descargos al demandado ELFAR ADOLFO MORENO ARIAS, previas las advertencias de rigor.

La audiencia pública que finiquitó la instancia dentro del citado asunto administrativo, tuvo lugar el 19 de enero del 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), con asistencia de las partes, quienes tuvieron oportunidad de ser oídas respecto de los hechos que suscitó la intervención de la COMISARÍA DE FAMILIA DE GÉNOVA, Q., autoridad administrativa que emitió la respectiva Resolución en la que ordenó al

señor ELFAR ADOLFO MORENO ARIAS abstenerse de ejercer sobre la señora MARTHA LUBY GONZÁLEZ COY cualquier tipo de acto, hecho o palabra, que genere violencia física o psicológica sobre su integridad, así como generar ningún (sic) tipo de intimidación, amenaza o cualquier acto que perturbe su tranquilidad. Del mismo modo, le prohibió ocasionar escándalos, reclamos o discusiones en vía pública donde involucre a la citada ciudadana, so pena de las sanciones de multa y arresto previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, reformado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

II. Consideraciones:

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, numeral 6° y 21, numeral 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, éste juzgado es competente para decidir de fondo la impugnación presentada oportunamente por la parte demandada, respecto de la aludida Resolución del 19 de enero del 2023, a través de la cual se adoptó la enunciada medida de protección.

De manera previa y para los resultados de la presente decisión ha de indicarse que el Despacho únicamente hará el análisis del actuar de la COMISARÍA DE FAMILIA DE GÉNOVA, Q., a fin de establecer que se haya circunscrito a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones administrativas, esto es, que haya observancia de las garantías que le asisten a las partes, todo lo cual conduzca a establecer que hubo respeto del derecho fundamental al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Carta Magna, evento en el cual habrá lugar a impartir la respectiva homologación de lo resuelto.

Habida cuenta que el asunto que nos concita tiene que ver con un caso que involucra como víctima de violencia psíquica a una persona de sexo femenino, es menester indicar que la Corte Constitucional en ejercicio de la función prescrita en el artículo 241-9 de la Carta Magna, a través de su Sala Novena de Revisión, en sentencia T-271 de 2016, al abordar el tema expresó lo siguiente:

“28. La jurisprudencia constitucional ha explicado¹ que la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana”². Así mismo, se ha señalado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder

¹ Cfr. Sentencia C-776 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-967 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² Cfr. Sentencia C-776 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

históricamente desiguales entre mujeres y hombres”³, que conduce a “perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo”.⁴

De igual manera, la citada Corporación en sentencia T-316 de 2020, emitida por su Sala Séptima de Revisión de Tutelas, expuso:

“Sobre la violencia psicológica este Tribunal expuso los siguientes puntos a tener en cuenta: (i) se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta, (ii) se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal, (iii) los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”, (iv) los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, (v) la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”

A fin de contrarrestar este flagelo donde la víctima es una persona del sexo femenino, se han adoptado dentro del contexto internacional por los Estados Partes una serie de instrumentos normativos encaminados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tal como lo prevé el artículo 93 de la Carta Magna. Dentro del marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, resulta imperativo consultar la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–. Del mismo modo, a nivel regional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Convención de Belém do Pará (1995) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

A nivel interno el Estado Colombiano ha establecido estándares de protección de la mujer en el ordenamiento jurídico, entre ellas la Carta Magna que en sus artículos 13 y 43 hace referencia al derecho de la igualdad, especialmente a no ser sometida a discriminación alguna. De igual manera, para repeler la violencia sobre la mujer se tiene las Leyes

³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.

⁴ Cfr. Sentencia T-967 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

294 de 1996, 575 de 2000, 599 de 2000 y las demás disposiciones que la adicionan y complementan; y, 1257 de 2008, entre otras. Igualmente, las Altas Cortes han emitido una pluralidad de decisiones con perspectiva de género, en las que reivindican los derechos de las mujeres.

En este orden de ideas, es claro que compete al Estado Colombiano, a través de las autoridades administrativas y/o judiciales, propender por la salvaguarda de los derechos de las mujeres, en los eventos previstos en las mencionadas disposiciones legales, aplicando para el efecto el procedimiento establecido y observando las garantías que le asisten a los involucrados, tal como lo prescribe el artículo 29 del Ordenamiento Supralegal.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que a la solicitud inherente con la medida de protección incoada por la señora MARTHA LUBY GONZÁLEZ COY respecto del proceder de ELFAR ADOLFO MORENO ARIAS, fue formulada ante la autoridad competente, en este caso, ante la COMISARÍA DE FAMILIA de esta municipalidad, tal como lo prevé el artículo 16 de la Ley 2126 de agosto 04 2021, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 16. Tipos de medidas. Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el Artículo 5 de esta ley.

Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.

Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.

Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarías de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione." (Lo subrayado en negritas fuera del texto original)

Como puede observarse, el órgano competente para tramitar y decidir lo pertinente con la medida de protección incoada por la ciudadana MARTHA LUBY GONZÁLEZ COY lo es la COMISARÍA DE FAMILIA DE GÉNOVA, Q., autoridad que imprimió el trámite dispuesto en la Ley 1257 de 2008,

reglamentada por el Decreto 4799 del 20 de diciembre del 2011, e impuso las medidas de protección prescritas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021, estableciendo además que la autoridad policial realice el respectivo seguimiento por el lapso de tres (03) meses.

Dentro del citado contexto legal se rigió la mentada autoridad administrativa para impartir en la Resolución No.- 010 del 19 de diciembre del 2023 los correspondientes ordenamientos al señor ELFAR ADOLFO MORENO ARIAS, titular de la cédula de ciudadanía número 13.499.407, a fin de rodear a la peticionaria MARTHA LUBY GONZÁLEZ COY de las medidas de protección que estimó procedentes, dando prevalencia al principio de corresponsabilidad a que se refiere el artículo 6°, numeral 3° de la citada Ley 1257 de 2008.

Ahora bien, en el decurso de la audiencia que tuvo lugar el 19 de enero del 2023 dentro del presente trámite, se advierte que (i) hubo citación previa de las partes, (ii) siendo enteradas de la fecha y hora del citado acto, (iii) así como de los derechos que en tal condición les asiste, (iv) pudiendo presentar las pruebas que pretendías hacer valer. Cosa bien distinta son las resultas de la actuación, frente a lo cual el Despacho no vislumbra asidero en los tenues reparos que exterioriza el señor ELFAR ADOLFO MORENO ARIAS, pues como se indicará, dicho trámite denota observancia del derecho fundamental al debido proceso prescrito en el artículo 29 de la Carta Magna.

El recurrente se duele que la señora Comisaria de Familia de Génova no se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, pues aduce que tiene una relación de amistad con la víctima, circunstancia que afecta su imparcialidad, amén de laborar en la misma entidad.

Al respecto ha de indicarse que es un deber legal de todo servidor público declararse impedido cuando concurra alguna de las circunstancias previstas para el efecto, hecho no acontecido con la funcionaria que regenta la COMISARÍA DDE FAMILIA DE GÉNOVA, Q., pues así lo expresó en el decurso de la referida audiencia del 19/01/2023, donde esbozó fundadas razones para no apartarse del conocimiento del presente asunto, de ahí que no le asista razón al recurrente, quien ha debido recusarla por alguna de las causales establecidas en la ley, procedimiento que en momento alguno adelantó.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GMA', is written over a faint, repeating background pattern of the word 'NOTIFICADO'.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31423968c4c310e74dd59f766baed1097e7a0a5a58cf6a7fb8768aee11685009**

Documento generado en 21/02/2023 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 017. FIJACIÓN: 22-02-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**